



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, treinta y uno (31) de Julio de dos mil catorce 2014

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	Acción de Reparación Directa
DEMANDANTE:	TOMY TRUJILLO URREA
DEMANDADO:	POLICIA METROPOLITANA DE SANTA MARTA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**¹.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte de la Policía Nacional, obra en el paginario memorial poder general otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena, a los doctores JOHANA MILENA MONSALVO TORRES y CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocerles personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. Señálese el día doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

¹Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconversión según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconversión o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería a la doctora **JOHANA MILENA MONSALVO TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.696.426 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 147.933 del CSJ, como apoderada principal de la POLICIA NACIONAL y al doctor **CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA**, identificado civilmente con el número 80.750.713 y portador de la T.P 204.419 CSJ. Como apoderado suplente, conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 **hoy 6 de agosto 2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO LUZ MARINA BLANCO ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO
DEMANDADO	DISTRITO DE SANTA MARTA INVIAS MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL	Acción de Reparación Directa
RADICADO	47001-33-33-004-2013-00228-00
ASUNTO	LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que precede, se advierte que el apoderado judicial de INVIAS solicitó se llamara en garantía a la Compañía Central de Seguros Mapfre, con NIT 891.700.037-9, situación que debe ser resuelta por este Despacho a fin de continuar con el trámite del presente asunto, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial los señores, **ARMANDO LUIS FERNANDO GONZALEZ DELGADO LUZ MARINA BLANCO - ELIZABETH JOHANA CANIZALES BLANCO-MARCELA MARGARITA ZAMBRANO ARAGON-LUIS MANUEL CANIZALES ZAMBRANO** presentaron demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra **NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Y DISTRITO DE SANTA MARTA**.

En auto de fecha 31 de octubre de 2013, se admitió la demanda de la referencia (F.346) y se ordenó notificar a los demandados.

Surtida la correspondiente notificación conforme a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2013, el procurador judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, procedió a dar respuesta a la demanda y conjuntamente solicitó que se llamara en garantía a la **Compañía Central de Seguros Mapfre** (fls.369-380 del cuaderno principal y 1-3 del cuad. número 02).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la pretendida solicitud deprecada por el apoderado de **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, el Despacho realizará su respectivo estudio.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia².

En cuanto a la solicitud y los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, estatuye:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

² Auto de 30 de julio de 2012 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. María Elizabeth García González, Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02968-01



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen".

En armonía con la disposición en cita, el artículo 64 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

Artículo 64. Llamamiento en garantía.

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

De las normas transcritas se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso

En relación a esta figura procesal, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C³, ha señalado:

"Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía"

En este sentido, se tiene que, de acuerdo al inciso primero del artículo 225 del CPACA y el 65 del CGP, entre [INSTITUTO NACIONAL DE VIAS](#) y el llamado en garantía existe una relación contractual, dado que obra en el plenario la correspondiente póliza suscrita entre estos para la vigencia del 22 de junio de 2011 hasta 15 de agosto de 2011 y el accidente, en virtud del cual, al parecer, perdió la vida el señor [LUIS FERNANDO CANIZALES BLANCO](#), ocurrió el 22 de junio de 2011, que se señala como fuente del daño. Por lo tanto, este vínculo hará admisible esta solicitud.

Ahora bien, siguiendo el recorrido de la norma en cita, respecto de los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, observa este Despacho que el escrito de llamamiento en garantía se ajusta a estos lineamientos.

³ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31000-2011-00158-01 (43058).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Es menester, también establecer si el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** deprecó la solicitud dentro de la oportunidad procesal.

En ese orden, acorde con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA, la oportunidad legal que tiene la parte demandada para que pueda ejercer su derecho de llamar en garantía, es al momento del traslado de la demanda, es decir, el término para contestar.

Se anota que, la notificación de la demanda se surtió el 13 de marzo de 2014 y la solicitud de llamamiento en garantía fue radicada en la secretaría de este Juzgado el 28 de abril de la misma anualidad, fechas estas permiten establecer de manera diáfana que, el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, presentó el plurimencionado escrito dentro de la oportunidad legal.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** a la **Compañía Central de Seguros Mapfre** reúnen las exigencias contenidas en las precitadas disposiciones, es del caso ordenar su vinculación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Admitir el llamamiento en garantía presentado por el procurador Judicial del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, representada por el señor LUIS EDUARDO CLAVIJO PLATINO conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta providencia.

2.- Notifíquese personalmente al llamado en garantía SEGUROS COLPATRIA S.A conforme lo indica los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- Al momento de surtir la respectiva notificación de que trata el numeral anterior, Entréguese copia de la demanda, el auto que admite, la contestación de la demanda junto con el escrito de llamamiento en garantía y de este proveído la **Compañía Central de Seguros Mapfre**.

4.- Fíjese la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) M.L., cantidad que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS** deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, en el término de cinco (05) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, so pena de declararse el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ejusdem.

5.- Requiérase de forma inmediata al apoderado del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, para que en el término de cinco (5) días, aporte las copias necesarias para surtir el traslado, de los documentos relacionados en el numeral anterior, correspondiente al llamado en garantía.

6.- Una vez surtida la notificación, de conformidad con lo expuesto por el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en su artículo 225, otórguesele el termino de quince (15) días al llamado en garantía para que dé respuesta al mismo. Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- Reconocer personería judicial al doctor JUAN MANUEL ROMERO CRESPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.877.949 de Pivijay-Magdalena, portador de la Tarjeta profesional número 175.221 del CSJ, conforme al mandato conferido por el Director Territorial Magdalena del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No.
41 hoy 06/08/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del
Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, CUATRO (04) de AGOSTO de dos mil catorce (2014)

EJECUTANTE	FINDETER S.A
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN
ACCION	EJECUTIVA
RADICADO	47001-33-31-004-2013-00285-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho decidirá lo pertinente, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 308 de la ley 1437 de 2011 dispone su régimen de transición y vigencia así:

“...El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y actuaciones administrativas que se inicien, **así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.***

*Los procedimientos y actuaciones administrativas, **así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**” (cursiva y subraya fuera del texto).*

En ese sentido, solo las demandas que se instauraron con posterioridad al 2 de julio del año 2012, se regirán por la ley 1437 de 2011, *contrario sensu*, las que se formularon con anterioridad a esa fecha, deben tramitarse bajo la normativa anterior, esto es, el Dto. 01 de 1984 (sistema escritural).

Con el fin de asignar los asuntos o procesos promovidos antes de la vigencia de la ley 1437 de 2011, previó el inciso 1º y 3º del art. 304 ibídem:

“...Dentro del año siguiente contado a partir de la promulgación de la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con la participación del Consejo de Estado, preparará y adoptará en otras medidas transitorias, un plan de descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo objetivo es llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia de la presente ley y que se encuentran acumulados en los juzgados y Tribunales administrativos y en el Consejo de Estado.

El plan especial de descongestión se ejecutará en el grupo de despachos judiciales seleccionados para tal efecto, de acuerdo con los volúmenes de negocios a evacuar y funcionará en forma paralela a los despachos designados para asumir las nuevas competencias y procedimientos establecidos en este Código. Estos despachos quedarán excluidos del reparto de acciones constitucionales.” (subraya fuera del texto).

De tal forma que, en cumplimiento de esta norma, se expidieron varios Acuerdos por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, encaminados a crear despachos judiciales de descongestión, que asumieran el conocimiento de los procesos regidos por el Dto. 01 de 1984, junto con los Juzgados permanentes que continuarían tramitando y fallando este tipo de procesos.

En lo que tiene que ver con este Juzgado, mediante el Acuerdo PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, fue incorporado al sistema oral a partir del 17 de junio de este año, en consecuencia, los procesos que estaban a su cargo fueron distribuidos proporcionalmente



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

entre los despachos que continuaban con los procesos del régimen jurídico anterior, tanto permanentes como de descongestión, salvo las acciones populares, de grupo y constitucionales (art. 19 ibídem). Asimismo, se suspendió el reparto de procesos excepto de las acciones constitucionales, a los despachos que estaban atendiendo el sistema oral, a efectos de que este juzgado recibiera el reparto de procesos y acciones constitucionales hasta tanto se nivelaran las cargas de todos los Juzgados Administrativos de este circuito con competencia del sistema oral (art. 18).

Descendiendo al caso concreto, se observa que el proceso de la referencia venía tramitándose bajo los lineamientos del sistema procesal antiguo y por ello, en virtud de las prescripciones normativas ut supra transcritas, los competentes para seguir conociendo del presente asunto serían los despachos escriturales.

Por tanto, teniendo en cuenta la competencia asignada a este Despacho a partir del 17 de junio del presente año, en virtud del Acuerdo PSAA13-9932 del 14 de junio de 2013, que desarrollo los arts. 304 y 305 de la ley 1437 de 2011, se establece que éste carece de competencia legal para conocer el presente proceso.

Con base en los anteriores argumentos este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia legal para conocer de la acción ejecutiva promovida por FINDETER S.A contra el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN.

SEGUNDO: REMITASE el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Círculo de Santa Marta para su correspondiente reparto a los Despachos que conocen de los procesos regidos por el Dto. 01 de 1984.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **41 hoy 06/08/2014** y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintiocho (28) de Julio de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-0023700
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BELKIS DE JESUS MONTAÑO IBAÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL-EMPRESA EDITORA MEDIOS S.A.S

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴. La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

Ahora bien, percata el despacho que, en escrito contestatario de la demanda, por parte de la Policía Nacional, obra en el paginario memorial poder general otorgado por el Comandante del Departamento de Policía del Magdalena, a los doctores JOHANA MILENA MONSALVO TORRES y CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA. Por lo tanto, revisados los documentos que la facultan, se procederá a reconocerles personería en los términos del mandato conferido.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014) a las 3:00 de la tarde,** a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría, envíense las citaciones a los respectivos correos electrónicos.**

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advuértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. Reconocer personería a la doctora JOHANA MILENA MONSALVO TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 36.696.426 de Santa Marta, portadora de la Tarjeta profesional número 147.933 del CSJ, como apoderada principal de la POLICIA NACIONAL y al doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado civilmente con el número 80.750.713 y portador de la T.P 204.419 CSJ. Como apoderado suplente, conforme lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del Art. 306 del CPACA.
5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
6. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 20 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 **hoy 06/08/2014** y enviada al correo electrónico del Ministerio Público.

Eduardo Marin Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, jueves treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente	:	47-001-3333-004-2014-00172-00
Demandante	:	MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El municipio de plato magdalena, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, para que previos los tramites procedimentales se declare la nulidad de las resoluciones NO. 20144010008565 del 27-03-2014, por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012. Y la Nulidad de la resolución No. SSPD-20144010021345 DEL 16-06-2014 por el cual se un recurso de reposición.

Revisado el expediente en su totalidad, observa el despacho que se encuentra ajustado a lo dispuesto en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 de 2011. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por el MUNICIPIO DE PLATO MAGDALENA mediante apoderado judicial, contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor SUPERTINTENDENTE DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

8.- Ordénese a las entidades demandadas, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4º del C.P.A.C.A.).

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

11. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al doctor FREDIS ENRIQUE SUAREZ SUAREZ, identificado con C.C. No.84.070.846 abogado con Tarjeta Profesional No. 103.456 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 6 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, jueves treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00172-00
Demandante : MUNICIPIO DE PLATO-MAGDALENA
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control DERECHO

Teniendo en cuenta que a folio 10 del expediente, la parte demandante solicita la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones Nos. 20144010008565 del 27-03-2014, por la cual se decide sobre la certificación relacionada con la administración de los recursos del sistema general de participaciones de agua potable y saneamiento básico SGP-APSB, correspondiente a la vigencia 2012. Y de la resolución No. SSPD-20144010021345 DEL 16-06-2014 por el cual se desata un recurso de reposición.

De lo anterior, se hace necesario correr traslado del escrito mencionado, por el término de cinco (5) días en cumplimiento a lo ordenado en el 233 del CPACA que señala:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

(...)”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. CÓRRASE traslado de la solicitud de suspensión provisional a la parte demanda por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 6 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, jueves treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00152-00
Demandante : CARMEN ELIGIA SERRANO ORTIZ Y OTROS
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Los señores demandantes, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de reparación directa, para que previos los trámites procedimentales se declarara administrativamente responsable a la NACION-DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA, por los perjuicios causados a través del procedimiento de desalojo efectuado el 6 de diciembre de 2012.

Revisada la demanda encuentra el despacho que la parte actora señala en la determinación de la cuantía en valor de \$754.356.304.00.

La anterior situación lleva al despacho a señalar que la misma supera el límite de la competencia de los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Tal como los señala el numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

En ese orden de ideas, se observa que la cuantía sobrepasa los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a TRES CIENTOS SEIS MILLONES MIL PESOS (\$306.000.000), requeridos para conocer del presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 155, anteriormente transcrito.

Así las cosas, al caso es aplicable el artículo 168 del C.P.A.C.A., que establece:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo tanto, se hace necesaria la remisión del expediente al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena, para que avoque su conocimiento y pueda decidir sobre la pertinencia de su admisión, como en efecto se hará constar más adelante.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

- 1.- Por Secretaría REMÍTASE el expediente de la referencia una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina Judicial de esta ciudad a fin de que sea repartido entre los Magistrados del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Magdalena por las consideraciones expuestas en este proveído.
- 2.- Por Secretaría COMUNIQUESE de esta decisión por medio hábil al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041 hoy de 6 agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, martes cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00173-00
Demandante : FLOR DE MARIA MARQUEZ
JIMENEZ
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
de Control DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el sensible fallecimiento del señor Procurador Delegado ante los Juzgados Administrativo Doctor RODRIGO OTERO NOGUERA. Este despacho dispondrá el aplazamiento de la celebración de la Audiencia Inicial fijada para el día 6 de agosto del 2014 a las 9:00 de la mañana. Y en su lugar fija como nueva fecha para la celebración de la respectiva audiencia el día 19 de agosto del 2014 a las 3:00 de la tarde. Por secretaria líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 41 hoy 6 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación:	No. 47001333300420130020500
Actor:	NACIÓN-MINDEFENSA-DIMAR- CAPITANÍA DE PUERTO DE STA. MTA.
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 DE SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.
Acción:	POPULAR
Cuaderno:	MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, dentro de la acción popular promovida por ésta en contra del DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 de SANTA MARTA, PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL y OTROS.

ANTECEDENTES

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección Marítima-Capitanía de Puerto de Santa Marta impetró acción popular en contra del Distrito de Santa Marta, la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta y la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

En ese orden, a través de auto de fecha 15 de agosto de 2013, se procedió a inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba algunos yerros de orden formal. Posteriormente, la señora apoderada de la entidad actora enmendó los errores advertidos a través de memorial presentado de forma tempestiva; y por tal razón, por auto de fecha 10 de octubre de 2013, se admitió la demanda, ordenando su notificación a la parte demandada; y la comunicación al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”, al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República, y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello, tenemos que la entidad actora, en escrito separado, presentó solicitud de medida cautelar consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la licencia de construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta para la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., licencia concedida a través de las siguientes resoluciones:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

1. La Resolución 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta.

2. La Resolución No. 037 de 21 de marzo de 2012, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta, contra la resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, a través de la cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II.

En sustento de la solicitud deprecada, planteó:

"SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

"La H. Corte Constitucional ha señalado sobre la protección al medio ambiente y sus principios lo siguiente: Sentencia C-703/10: "La Constitución ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado del planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.

"Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos".

"DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN:

"El Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro de 1992 incluyó 27 principios y advirtió que, con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

precaución conforme a sus capacidades. “Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

“Igualmente la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, artículo 1º numeral 6, lo consagró como principio general. La mencionada disposición indicó que la política ambiental se basa en criterios y estudios científicos, sin embargo, “las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.

“En relación con el principio de precaución la H. Corte Constitucional ha señalado:

“La prevención se basa en dos ideas-fuerza: el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la precaución, en su formulación más radical, se basa en las siguientes ideas: el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos. En consecuencia, no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

[...] “Es necesario situar el principio de precaución en el actual clima de relativismo del conocimiento científico en el que vivimos, el cual nos está llevando a cuestionarnos acerca de nuestra propia capacidad de prevención, más entendida ésta desde una perspectiva dinámica o activa, es decir, tras haber agotado incluso las medidas constitutivas de lo hemos denominado acciones preventivas. [...] El principio de cautela o precaución con ser importante, no puede ser ensalzado o cuando menos entendido como una fase superior o más avanzada que la prevención desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino que debemos circunscribirlo por completo a los riesgos de daños ambientales muy significativos o importantes, o más estrictamente, a los irreversibles, luego, como un principio, no tanto superior, más avanzado e incluso sustitutivo del principio de prevención, sino complementario (y por tanto, actuante en su ámbito propio de aplicación) del principio de prevención.

“Y éste es a nuestro entender, el auténtico sentido del Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: ‘con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”

“En el caso específico que nos ocupa, se aportan con esta demanda de acción popular documentos que indican que la zona en la cual se aprobó



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II a la Sociedad Promotora Caribbean International S.A, se encuentra sobre playa marítima, la cual es un bien público.

“La Corte ha advertido que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

“En el caso específico la construcción aprobada por la Curaduría No 1 y la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, se realizó sobre predios que son bien públicos al ser área de playa marítima, construcción que afectaría grave e irreversiblemente el medio ambiente.

“La construcción del proyecto CABO TORTUGA, Etapas I y II para viviendas, podría ocasionar las siguientes consecuencias:

1. Alteraciones en el relieve por rellenos de excavaciones para facilitar el trabajo de las cimentaciones.
2. Contaminación del manto freático por vertidos de combustibles, lubricantes y otros materiales de construcción.
3. Muerte de especies, que no pueden abandonar el área antes de acciones de desbroce y movimiento de tierra.
4. Deterioro en la estética del paisaje debido desbroces, trochas, construcciones sobre la duna, formación de escombreras.
5. Relleno de lagunas costeras para acercar las instalaciones a la línea primera de playa.
6. Aumento del furtivismo como amenaza las especies endémicas o en peligro de extinción ya sean terrestres o aéreas.

“La Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, mediante Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la Capitanía de Puerto de Santa Marta contra la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 diciembre de 2011, a través del cual se otorgó licencia de construcción al proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II.

“El acto administrativo en comento, modifica la licencia urbanística otorgada por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, estableciendo una zona de retiro de la laguna costera ubicada en el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-997699 y referencia catastral 01100092006000 ubicado en el lote No. 5, en el sector Lagos del Dulcino-Pozos Colorados, en 15 metros.

“Así mismo, ordena a la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A., beneficiaria de la licencia de construcción, respetar el régimen de prohibiciones establecido en el artículo 2 de la Resolución 1602 de 1995, respecto de las obras industriales y actividades que afecten el relicto de manglar; y exhorta al Departamento Administrativo del Medio Ambiente, DADMA, para que dentro de su competencia formule un plan provisional de protección de la laguna costera- marisma y su ecosistema de manglar y supervise el cumplimiento del mismo por parte de la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

“La licencia de construcción otorgada a la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A., para el desarrollo del proyecto Cabo Tortuga, etapas I y II, en el lote No. 5, del sector Lagos del Dulcino, Pozos Colorados se encuentra en zona de playa y terrenos de bajamar, esto es sobre bienes de uso público de propiedad de la Nación, y no de propiedad privada como se afirma en los actos administrativos, expedidos por la Curaduría Urbana No. 1 y la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta.

“Con el oficio No. 14200800630 CP04-ASJUR-810 de abril 10 de 2008, la Capitanía de Puerto de Santa Marta puso en conocimiento de la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Distrital, la conclusión de los informes técnicos sobre la condición de bienes públicos que ostentan los predios objeto del trámite de licencia de construcción adelantado por la sociedad Promotora Caribbean Internacional S.A.

“Pese a lo anterior, la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta se aparta del concepto técnico presentado por la Autoridad Marítima, y profiere la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011, otorgó la licencia urbanística para adelantar la construcción del proyecto Cabo Tortuga, Etapas I y II, bajo la modalidad de obra nueva, argumentando que el terreno es de propiedad privada conforme el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), aprobado por el Concejo Distrital de Santa Marta mediante Acuerdo 005 de 2000, la que es confirmada parcialmente por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, mediante Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012.

“El artículo 166 del Decreto Ley 2324 de 1984, señala que “Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, **son bienes de uso público**, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares, quienes sólo podrán obtener concesiones, permisos o licencias para su uso goce de acuerdo a la Ley y a las disposiciones del presente Decreto. En consecuencia, tales permisos o licencias no confieren título alguno sobre el suelo ni subsuelo”.

“El artículo 63 de la Constitución Política Colombiana, consagra que los bienes de uso público de la Nación, son **Imprescriptibles**, porque son bienes no susceptibles de prescripción adquisitiva de dominio; **Inalienables**, esto es, que se encuentran fuera del comercio; e **Inembargables**, puesto que no pueden ser sujetos a embargos, secuestros o cualquier medida de ejecución judicial tendiente a restringir su uso directo o indirecto.

“Los bienes de uso público lo son por ministerio de la Ley, y se rigen por normas legales especiales encaminadas a asegurar de manera cumplida su satisfacción al uso público. De igual forma, corresponde a las entidades del Estado, proteger y hacer respetar los derechos de la Nación, razón por la cual se considera la Resolución No. 47001-1-11-0390 del 13 de diciembre de 2011 proferida por la Curaduría Urbana No. 1, y la Resolución No. 037 del 21 de marzo de 2012 por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, vulnera los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, la protección de áreas de especial importancia ecológica, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público”.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

En ese orden, a través de auto de fecha 10 de octubre se admitió la demanda, ordenando la notificación de los demandados DISTRITO DE SANTA MARTA, CURADURÍA URBANA No. 1 y la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A.; ordenando su comunicación al Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente, "DADMA", a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena "CORPAMAG", y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. y ordenando la notificación de los demandados y vinculados.

En proveído de la misma fecha, se dispuso correr traslado de la medida cautelar impetrada a los demandados y a la señora Agente del Ministerio Público, por un término de cinco días, auto que fue notificado por estado electrónico el día 11 de octubre de 2013.

Así, la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en concepto radicado en esta agencia judicial el día 21 de octubre de 2013, recorrió traslado de la solicitud de medida cautelar elevada, haciendo un recuento de los antecedentes de la acción popular impetrada, y de las pruebas aportadas por la parte demandante, concluyendo que en este momento no sería procedente ordenar la medida en comento, dado que no se han recaudado las pruebas, sin que se encuentre en el expediente una que permita afirmar con diamantina claridad y precisión la vulneración a los derechos colectivos, específicamente al goce del espacio público por parte del Proyecto Cabo Tortuga. Expresa que se concluye lo anterior, del análisis realizado al expediente en el cual no se observa la presencia de un documento que contenga una medición real o delimitación del terreno donde se levanta la construcción, lo que hubiera permitido esclarecer que parte de la zona de playa o bajamar estaría ocupándose y en tal sentido ordenar su devolución.

Solicita finalmente que se oficie al INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y COSTERAS "INVERMAR", para que remita copia del estudio realizado en los terrenos donde se construye el complejo habitacional Cabo Tortuga.

Por su parte, el apoderado de la sociedad demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A., recorrió traslado de la solicitud de medida cautelar a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 06 de diciembre de 2013, expresando que la solicitud elevada por la parte actora carece de sustento científico o técnico, siendo infundada, ilegal, temeraria y concebida desde imprecisiones jurídicas y técnicas. Sostiene igualmente que la solicitud elevada presenta ausencia de los requisitos necesarios para decretar la medida cautelar solicitada, pues no existe sustento jurídico o técnico que lleve a deducir que el predio objeto de discusión es de playa o bien de uso público, ni mucho menos que el proyecto CABO TORTUGA implique una afectación de orden ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el predio en comento es privado, conclusión extraída de las normas de ordenamiento territorial locales y nacionales, la inveterada línea de tradición del predio, y pronunciamientos previos de la misma entidad; en atención a que la imposición de la medida resultaría altamente gravosa para el interés público, por interrumpir un proyecto cuyo desarrollo se cumplió con toda la



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

normatividad aplicable al caso; y teniendo en cuenta que la mayoría de documentos presentados como prueba provienen de distintos trámites administrativos, en el que se hacen apreciaciones sin fundamento científico o técnico. Finalmente, solicita se niegue la medida cautelar deprecada por los actores.

Posteriormente, por auto de fecha 4 de abril de 2014, este Despacho accedió a la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora, consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto Cabo Tortuga Etapas I y II y a la sociedad Promotora Caribbean International S. A., y por sendos memoriales presentados los días 10 y 23 de abril de 2014, los siguientes impetraron recurso de apelación en contra del proveído en comento: 1. Distrito de Santa Marta; 2. Promotora Caribbean International S. A.; 3. Carlos Alberto Manjarrés Toro; y 4. Patrimonio Autónomo Lote Cabo Tortuga (Vocera: Alianza Fiduciaria).

Así, por auto de fecha 28 de mayo del presente año, se concedió, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por los enumerados *ut supra*, ordenándose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, para lo de su competencia. En ese orden, esa H. Corporación, en proveído de fecha 12 de junio de 2014, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, desde las providencias de fecha 10 de octubre de 2013, a través de la cual este Despacho admitió la demanda y se ordenó correr traslado de una medida cautelar.

La ordenación en comento impartida por el H. Tribunal fue obedecida y cumplida por este Despacho a través de auto de fecha 20 de junio de 2014, donde se dispuso admitir la demanda; se ordenó la notificación de las partes demandadas; se ordenó la vinculación del Patrimonio Autónomo “Lote Cabo Tortuga”, a través de su vocera ALIANZA FIDUCIARIA S. A., y la de la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Agrarios. Igualmente, se ordenó se comunicara la admisión de la acción al señor Director del Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente “DADMA”; al señor Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena “CORPAMAG”; a la señora Contralora General de la República y al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Por proveído de la misma fecha, esto es, adiado 20 de junio de 2014, se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar previa, visible a fl. 330 del libelo por un término de cinco (5) días, ordenándose la notificación personal de los demandados y vinculados, recorriendo el traslado la señora Procuradora 13 Judicial II Agraria y Ambiental, a través de memorial recibido en este Despacho el día 10 de julio de 2014. En dicho memorial, la señora Agente del Ministerio Público expresó:

“Como primera medida cabe aclarar que este Despacho corresponde a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios,



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

dependencia diferente tanto funcional como orgánicamente de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles. Partiendo de dicha base se debe también explicar que nuestra intervención como agentes del Ministerio Público está relacionada exclusivamente con temas ambientales, ya que todo lo atinente a la defensa del espacio público y los bienes de uso público está en cabeza del Procurador delegado para Asuntos Civiles, quien según el artículo 2 de la Resolución 220 de Julio 4 de 2012 expedida por el Procurador General de la Nación, ejerce la dirección de los grupos de defensa de los bienes de uso público, ante los cuales Su Señoría puede dirigirse a fin de garantizar la intervención del Ministerio Público en estos temas.

“Una vez realizadas las precisiones anteriores este Despacho, desde el punto de vista de la intervención judicial en materia ambiental, se permite manifestar respecto a la solicitud de medida cautelar previa consistente en la cesación inmediata de las actividades que se hayan iniciado o estén por iniciar como consecuencia del otorgamiento de la Licencia de Construcción expedida por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta para el proyecto “Cabo Tortuga” etapas I y II, que no es procedente conceder las mismas por cuanto no obra en la demanda prueba idónea que permita demostrar que se haya producido o sea inminente un daño a los derechos colectivos en especial al del goce a un ambiente sano, por la construcción del citado proyecto.

(...)

“En el caso concreto se acompañó con la demanda el concepto CT No. 060-ALITMA-613 de 8 de septiembre de 2011 elaborado por el área de litorales de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, sin embargo el mismo no está actualizado y no es concluyente, respecto a si existe daño ocasionado o inminente al derecho al goce de un ambiente sano, por lo tanto no se pueda hablar de que se cumple el primer requisito para la procedencia de la medida cautelar solicitada”.

Por otra parte, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 7 de julio de 2014, el señor apoderado de los demandados PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y ALIANZA FIDUCIARIA S. A., vocera del FIDEICOMISO CABO TORTUGA impetró solicitud de aclaración del auto que corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la accionante.

Finalmente, a través del oficio PDAC-2232 de 18 de julio de 2014, Radicado No. IUS 399728-11, el señor Gustavo Trujillo Cortés, Procurador Judicial II de la Procuraduría General de la Nación – Delegada para asuntos civiles, actuando como Ministerio Público, manifestó que no se opone al decreto de la medida cautelar solicitada. La afirmación anterior fue sustentada por el señor Procurador en los siguientes términos:

“La no oposición al decreto de la medida cautelar tiene su razón en



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

el hecho atinente a que de realizarse actividades encaminadas al levantamiento de construcciones en el terreno indebidamente ocupado por la entidad demandada, ello puede generar daño al medio ambiente y al ecosistema. Igualmente conllevaría a que las superficies respectivas se consolidaran en forma definitiva, convirtiéndose en tierra sólida y de prosperar las pretensiones de la demanda, como se considera deben prosperar, se causarían perjuicios a los eventuales adquirentes de vivienda o de locales comerciales en el sector donde se está levantando el proyecto de “Cabo Tortuga”.

“Igualmente, se pretende con la medida cautelar solicitada prevenir daños a la vida y el patrimonio de los potenciales compradores, pues el terreno ilegalmente ocupado o invadido, de acuerdo a los estudios hechos por la DIMAR corresponde a playa marítima, de donde se puede colegir que ante un eventual tsunami se podría generar una catástrofe de incalculables proporciones.

“Asimismo, no debe olvidarse que la ocupación efectuada por la sociedad Promotora Caribbean International S. A. es absolutamente ilegal, en razón de que se infringe el contenido de los artículos 63, 79, 82 y 88 de la Constitución Política, al igual que normas legales que desarrollan el tema relativo a la protección de los bienes públicos, sin que le sea dable a ningún servidor público coadyuvar a infringir las disposiciones respectivas, desconociendo que el patrimonio público pertenece a todos los habitantes del país quienes tienen el derecho a gozar y disfrutar del mismo, sin que ninguna persona pueda aprovecharlo o utilizarlo en beneficio propio, menos aún para realizar obras que contribuirán a aumentar su peculio.”

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho ad portas de proceder al estudio de la medida cautelar deprecada, estima acertado, para efectos metodológicos, y en aras de la observancia del principio de economía procesal, resolver en primer término lo atinente a la solicitud de aclaración de auto, y posteriormente abordar la resolución de la cautela en comento.

I. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE AUTO

Tal como se expresó en precedencia, el señor apoderado de la parte demandada PROMOTORA CARIBBEAN INTERNATIONAL S. A. y de la institución financiera ALIANZA FIDUCIARIA S. A, vocera del FIDEICOMISO CABO TORTUGA, a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 7 de julio de 2014, impetró solicitud de aclaración del auto de fecha 20 de junio de 2014, por medio del cual se corrió traslado de la medida cautelar solicitada.

En sustento de la solicitud de aclaración, el jurista expresó:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

“El auto del 20 de junio de 2014, dispuso:

“En atención a lo dispuesto en el artículo 233 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar previa, visible a folio 129 del libelo; por un término de cinco (5) días. Por Secretaría, notifíquese personalmente este proveído a los demandados y a los vinculados.

“La orden anterior advierte que esa decisión deberá notificarse personalmente y que el traslado concedido correrá por el término de cinco (5) días, indicación que no resulta clara al tenor de lo previsto en el mencionado artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

“En efecto, dicho precepto establece que:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

(...)

“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...). (Subrayas, cursiva y negrilla fuera del texto original)

“Conforme con lo citado es indiscutible que el traslado concedido en el auto objeto de notificación, es decir, el traslado de la medida cautelar solicitada por la accionante, deberá comenzar a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

“Corolario de lo expuesto es necesario que el Despacho aclare la orden contenida en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que el traslado de ésta comenzará a correr en consonancia con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 ibídem.

“SOLICITUD:



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

“En virtud de lo expuesto solicito a su Despacho aclarar el auto de 20 de junio de 2014, por medio del cual se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, en el sentido de señalar que el término de traslado de esa solicitud correrá conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.”

Al respecto, el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

“Artículo 285. Aclaración.

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

“La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

En ese orden, es del caso recordar al señor apoderado de la parte demandada que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual es presentado como sustentación del auto en comento, regula **única y exclusivamente el trámite de la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas**, y no lo atinente al trámite de medidas cautelares, el cual se encuentra descrito en el artículo 233 ejusdem; procedimiento que fue cumplido a cabalidad por este Despacho.

Aunado a ello, tenemos que es menester clarificar al apoderado de la demandada y de la vinculada que la forma de notificación del auto admisorio y el término para contestar la demanda en una acción popular **no** es de cincuenta y cinco (55) días, como erradamente lo expresa el togado; sino que el mismo se encuentra descrito en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998, que dicho sea de paso **no se encuentra** incluida dentro de las normas objeto de derogatoria por parte de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, para el Despacho el auto objeto de la solicitud se encuentra ajustado a derecho, e imparte una orden cuyo entendimiento no admite lugar a hesitación alguna, como es la de correr traslado de la medida cautelar solicitada a las partes demandadas, a las vinculadas; a las entidades responsables de la vigilancia y protección de los derechos colectivos cuya protección se solicita en esta oportunidad; y a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, por el término precitado; por lo que se denegará la solicitud de aclaración deprecada, como en efecto se hará.

Resuelto el tema previo, es preciso abordar lo pertinente a la solicitud de medida cautelar deprecada por el apoderado de la parte actora.



II. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PREVIA ELEVADA POR LA APODERADA

Previo a resolver sobre el caso en concreto, es menester acotar que las acciones populares tuvieron su génesis en el Código Civil, y fueron elevadas a rango constitucional por el artículo 88 de la Carta Política; siendo reglamentadas finalmente a través de la Ley 472 de 1998.

Así, resulta imperioso recordar que el inciso segundo del artículo 2 de la precitada Ley 472 de 1998, establece que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Tendiente a dichos fines, el artículo 25 ejusdem establece la facultad que le asiste al Juez para decretar medidas cautelares dentro de la acción popular, con el fin de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado.

Asimismo, los artículos 229 y ss. de la Ley 1437 de 2011, establece el ámbito de dichas medidas, su contenido y alcance; y sus requisitos.

Al respecto, tenemos que el artículo 231 del C. P. A. C. A., dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

“1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

“2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

“3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

“4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

“a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

“b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Aclarado lo precedente, procede el Despacho, tal como se expresó en precedencia, a determinar si la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora, cumple los requisitos dispuestos en la normatividad aplicable.



1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

Analizado el libelo, encuentra el Despacho que se cumple de forma cabal con este requisito, toda vez que la entidad actora en el sustento de la medida cautelar solicitada, fundamenta la solicitud de amparo de derechos colectivos en las normas legales y constitucionales aplicables al caso concreto.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Dada la clase de proceso que se está tramitando en esta oportunidad (acción popular), resulta diáfano para el Despacho que la entidad actora se encuentra facultada para interponerla, toda vez que la titularidad de los derechos colectivos cuya protección se depreca se encuentra en cabeza de todos los miembros de la sociedad, incluso si los demandantes no residen en la ciudad donde se afirma se está produciendo la pretendida vulneración de los derechos colectivos, tal como acertadamente lo ha expresado en pacífica jurisprudencia el H. Consejo de Estado.

Ahora bien, lo anterior se encuentra reforzado por lo dispuesto en el Decreto 2324 de 1984, que en sus artículos 1 y 4 dispone que entre las funciones de la entidad se encuentra todo lo atinente a la regulación de concesiones y permisos relacionados con los bienes de uso público dentro de su jurisdicción, las cuales incluyen las playas y los terrenos de bajamar.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

En lo atinente a este requisito, es menester estudiar con detenimiento tanto la documentación como los argumentos aportados por el actor con el fin de sustentar la solicitud de la medida previa cuyo decreto pretende.

En ese orden, tenemos que el actor allegó al plenario las pruebas descritas en el acápite del mismo nombre, entre las cuales se encuentra la objeción al otorgamiento de la licencia de construcción solicitada por la sociedad demandada para adelantar el proyecto Cabo Tortuga; la Resolución No. 470011110390 del 13 de diciembre de 2011, por la Curaduría Urbana No. 1 de Santa Marta, le concedió licencia de construcción a la sociedad PROMOTORA CARIBBEAN S. A. para adelantar el proyecto "CABO TORTUGA"; la Resolución No. 003 de 18 de enero de 2012, por medio de la cual la Curaduría resolvió el recurso de reposición impetrado en contra de dicho acto administrativo, y concedió el recurso de apelación ante la Secretaría de Planeación Distrital; la Resolución No. 037 de 21 de marzo de 2012, por la cual la Secretaría de Planeación Distrital resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo que otorgó licencia de construcción al proyecto en comento, disponiendo la modificación parcial de la licencia urbanística otorgada.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Aunados a las pruebas antes citadas, también se allegó el informe remitido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y SUBMARINAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS “INVEMAR”, donde se hace un resumen de la situación de erosión costera del área comprendida en el sector Punta Gloria y el Aeropuerto Simón Bolívar, dentro de la cual se encuentra la zona donde se construye el proyecto arquitectónico Cabo Tortuga; así como el informe sobre la invasión de bienes de uso público en el Distrito de Santa Marta, en especial, el relacionado con tal situación en las áreas de playa del sector de Pozos Colorados, rendido por la Contraloría General de la República.

Asimismo, la entidad actora planteó dentro de sus argumentos que la licencia de construcción aprobada por la Curaduría No. 1 y la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta se realizó sobre predios que son bienes públicos al ser área de playa marítima, construcción que afectaría grave e irreversiblemente el medio ambiente, por posibles alteraciones en el relieve por rellenos de excavaciones; contaminación del manto freático por vertido de combustibles, lubricantes y otros materiales de construcción; muerte de especies que no puedan abandonar el área antes del desbroce y movimiento de tierra; el deterioro en la estética del paisaje debido a desbroces, formación de escombreras y construcciones sobre la duna; relleno de lagunas costeras para acercar instalaciones a la línea de playa, y aumento del furtivismo como amenaza de las especies endémicas, o en peligro de extinción, ya sean terrestres o aéreas.

Al respecto, el Despacho estima que no son de recibo los argumentos planteados por la entidad demandada, en virtud de que resulta diáfano que en su calidad de autoridad marítima la entidad accionante llevó a cabo todos los estudios técnicos tendientes a esclarecer la calidad de bien de uso público de los terrenos donde se encuentra levantándose la construcción del proyecto denominado “CABO TORTUGA”, tal como en efecto se concluyó; procediendo a reportar esta situación a las entidades correspondientes, esto es, a la Curaduría Urbana No. 1 y la Secretaría de Planeación Distrital, las cuales, inobservando el concepto de la entidad accionada procedieron a conceder licencia de construcción a un proyecto urbanístico levantado sobre áreas de uso público la primera; y a confirmar parcialmente la procedencia de la licencia de construcción en comento, en referencia a la segunda; tal como aflora de las probanzas aportadas.

Además, se observa que en el informe rendido por el INSTITUTO DE INVESTIGACIONES MARINAS Y SUBMARINAS JOSÉ BENITO VIVES DE ANDREIS “INVEMAR”, se evidencia la existencia amplia de procesos erosivos en las playas de Santa Marta, incluyendo el sector donde se encuentra el proyecto “CABO TORTUGA”, haciendo dicho instituto especial énfasis en la fragilidad y escasez de las lagunas costeras del área urbana, como aquella que se encuentra en inmediaciones del proyecto en comento; y el grado altísimo de vulnerabilidad de los ecosistemas de manglar ubicados en el sector denominado Lagos del Dulcino, y a lo largo del litoral entre la quebrada del Doctor hasta la ensenada de Pozos Colorados, los cuales se encuentran en grave riesgo de desaparición; sugiriéndose medidas tendientes a limitar el levantamiento de construcciones cercanas en dichas áreas para ayudar a su recuperación.



Además, es preciso traer a colación el informe rendido por la Contraloría General de la República, en la cual hace mención de que formuló “función de advertencia por ocupación ilegal del espacio público de las áreas costeras y marinas”, en la cual se analiza el proyecto Cabo Tortuga como uno de los desarrollos urbanísticos en los cuales presuntamente existe apropiación ilegítima de los bienes de uso público, al encontrarse ubicado en las zonas de bajamar, solicitando finalmente a las entidades correspondientes las medidas correspondientes para proteger y recuperar bienes que le pertenecen al Estado.

Por ello, tenemos que es procedente la medida cautelar solicitada, pues a juicio de este Despacho, en caso de no acceder a ella, se continuaría poniendo en grave riesgo el medio ambiente circundante por la amenaza latente a los frágiles ecosistemas que constituyen las lagunas costeras; así como los ya escasos parches de manglar, que constituyen, tal como lo ha expuesto en reiteradas ocasiones la literatura científica, áreas de vital y especialísima importancia ecológica.

Finalmente, es del caso anotar que aunque la procedencia de la medida eventualmente podría llegar a afectar los intereses de un grupo de personas, entre los cuales se encuentran los trabajadores que hacen parte del equipo de trabajo, los propietarios del mismo y otros; es claro que los intereses en comento son de índole individual, mas no colectivo; pues no es menos cierto tampoco que el fin último de la presente acción popular es el goce de un ambiente sano, el cual radica en cabeza de toda la sociedad; sin que pueda ser posible tener como interés colectivo la suma de los intereses individuales de un grupo de personas.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En lo referente a tal requisito, para el Despacho es claro que al negar la solicitud elevada por el actor, se haría más gravosa la vulneración a los derechos colectivos invocados, ya que, como se expresó en precedencia, el adelantamiento de procesos de construcción en el sector generaría una vulneración irreversible a las condiciones medioambientales del sector. Lo anterior, en atención a los argumentos planteados en el informe presentado por el INVEMAR, donde se expresa la rareza y fragilidad de las lagunas marinas localizadas en el sector donde se está iniciando el proyecto; aunado al hecho de que la destrucción de los pocos parches de manglar que se encuentran allí pondría en riesgo la biodiversidad que habita en esa clase de ecosistemas.

Es preciso traer a colación que los ecosistemas de manglar han sido catalogados por la comunidad científica internacional como una suerte de salacunas marinas, en las cuales se lleva a cabo el proceso de nacimiento, crecimiento y reproducción



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

de muchas especies tales como crustáceos, peces, aves, e. t. c.; además de un bioma de vital importancia incluso para el desarrollo ecológico de las regiones donde se encuentran presentes; lo cual aparea que son áreas que deben ser objeto de especial y reforzada protección, por sus características.⁵

A más de lo anterior, es del caso expresar que la afectación al goce de los bienes de uso público también sería objeto de agravación en caso de no proceder al decreto de la medida, toda vez que tal como lo expresó la Contraloría General de la República en su informe, se identificó al proyecto en comentario como uno de los posibles casos en los cuales se observa.

Por otra parte, tanto la jurisprudencia como la Ley 472 de 1998 establecen que uno de los fines primordiales de la acción popular es la aplicación cabal del principio de precaución, materializado en la concesión de herramientas, ora por solicitud del actor popular; ora por las entidades encargadas de la defensa de los derechos colectivos cuya protección se deprecia, para enfrentar el eventual daño o afectación que pudiere generarse en caso de que perviva la alegada violación de dichas garantías.

Al respecto, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-703 de 2010, ha expresado:

“3. El medio ambiente como bien jurídico

“La importancia que al medio ambiente le confiere la Constitución de 1991 puede ser deducida de un dato inicial, de conformidad con el cual al menos 49 de sus artículos se refieren a la materia y a sus mecanismos de protección y de una manera tal que la Carta vigente ha sido catalogada como una “Constitución ecológica”^[1], en razón del “lugar tan trascendental” que esa protección ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él^[2].

“Aún cuando no procede ahora reseñar la totalidad de las disposiciones constitucionales referentes al medio ambiente, los recursos naturales o su protección, sin perjuicio de las alusiones específicas que se efectúen a lo largo de esta providencia, resulta de gran interés destacar los artículos 79 y 80 superiores. De conformidad con el primero, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”, la ley debe “garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo” y es deber del Estado “proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Por su parte, el artículo 80 encarga al Estado de planificar “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”, le asigna el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” y le impone cooperar “con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

“Los dos preceptos citados condensan los aspectos principales relacionados con el ambiente que tienen manifestaciones puntuales en

⁵ ASTRÁLAGA, Margarita. “La Convención RAMSAR y los ecosistemas de Manglar”. Febrero de 2006. Disponible en https://www.google.com.co/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0CCIQFjAB&url=http%3A%2F%2Fwww.ramsar.org%2Fpdf%2Fspeech%2Fspeech_campeche_manglares2006.pdf&ei=OC3hU4eRCYHIsAS60oCoBw&usg=AFQjCNEQg1eA73oUCYS67IIORoseeljuYA&sig2=Z4Ben2oQC0MIXinZPG6gmw&bvm=bv.72197243,d.b2U>



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

otros artículos constitucionales y permiten sostener que el medio ambiente es un bien jurídico susceptible de análisis desde diversas perspectivas, ya que es un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio llamado a permear la totalidad del ordenamiento, en la medida en que otorga facultades e impone deberes a las autoridades y aún a los particulares, con miras a su protección que “ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social”^[3].

“La innegable importancia del medio ambiente y las distintas dimensiones que lo caracterizan como bien jurídico derivan de diversos factores, cada uno de los cuales está dotado de una especial importancia. Así, en primer término cabe subrayar que la persona y su dignidad no pueden ser desligadas del medio ambiente, en cuanto la existencia misma se desarrolla en un entorno cuya sanidad y conservación deben ser objeto de garantía.

“La relación del medio ambiente con el factor personal compromete varios aspectos, pues no solo se trata de garantizar los derechos e intereses de las generaciones presentes, sino también los correspondientes a las generaciones futuras, ya que el patrimonio natural de un país “pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”^[4].

“Como lo ha señalado la Corte, basándose en el pensamiento expuesto por el Constituyente, la protección del ambiente “asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras”^[5], condiciona el ejercicio de ciertas facultades “que se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y la idea del desarrollo sostenible”^[6] y obliga a actuar de determinada manera, dado que “la satisfacción de las necesidades presentes requiere de planificación económica y de responsabilidad en materia de desarrollo, con el fin de que, como se señaló, las generaciones futuras cuenten con la capacidad de aprovechar los recursos naturales para satisfacer sus propias necesidades”, planificación y responsabilidad que “para el caso colombiano, les compete, por mandato constitucional, al Estado y a sus agentes, así como a todos los particulares, sin importar en cuál campo económico, político o social se encuentren”^[7].

“Pero la relación del medio ambiente con la persona, fuera de comprometer a la comunidad nacional, también compromete a la comunidad internacional, como que se trata del manejo de “un problema vital, no solo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad”, porque la degradación del ambiente y su progresiva destrucción es capaz de alterar las condiciones que han permitido el desarrollo del hombre y de condenarnos “a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana”^[8].

“Al factor personal se agrega un segundo motivo que explica la importancia constitucional del medio ambiente, cual es el relativo a las riquezas naturales con que cuenta Colombia, en tanto país “reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad”, lo cual le ha valido el calificativo de país “megabiodiverso” y le impone un enorme esfuerzo para conservar “una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la diversidad biológica”, ventaja que es absoluta “cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del planeta”^[9].

“Un tercer factor radica en el riesgo que se cierne sobre el medio ambiente, cuya desprotección genera un problema que “de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte”, a causa de “la contaminación de los ríos y mares, la progresiva desaparición de la fauna y flora, la conversión en irrespirable de la atmósfera de muchas grandes ciudades por la polución, la desaparición de la capa de ozono, el efecto invernadero, el ruido, la deforestación, el



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

aumento de la erosión, el uso de productos químicos, los desechos industriales, la lluvia ácida, los melones nucleares, el empobrecimiento de los bancos genéticos del planeta, etc.”^[10], fenómenos todos que, a juicio de esta Corte, no solamente entrañan el riesgo “de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos”^[11].

“De la mayor utilidad resulta precisar que “la mayor afectación del medio ambiente la constituyen causas antropogénicas, es decir, aquellas derivadas de la actividad humana, tendentes a la satisfacción de sus necesidades”, especialmente desarrolladas “desde el siglo anterior, cuando los procesos industrializados y la población mundial se aceleraron tan abruptamente “ y “ejercidas sin un criterio de sostenibilidad”, hasta el punto de generar “un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global”, con evidentes consecuencias, a saber: “polución terrestre, aérea y marina, lluvia ácida, agotamiento de la capa de ozono, calentamiento global, extinción de especies de fauna y flora, degradación de hábitats, deforestación, entre muchos otros”^[12].

“El panorama anterior ha conducido a un desarrollo de los instrumentos de derecho interno, como respuesta a la creciente degradación y a las “amenazas de una evidente degradación futura” y, paralelamente, a la intensificación de medidas protectoras desde el derecho internacional, pues la degradación del medio ambiente, al desbordar las fronteras de los estados “se convierte en un problema global” que implica “un propósito conjunto de todos los Estados, que a su vez se preparan para enfrentar un futuro común”^[13].

“Como se ha destacado en reciente providencia, actualmente la internacionalización es uno de los rasgos distintivos de las “relaciones ecológicas” y se manifiesta en la existencia de una serie de instrumentos internacionales que buscan preservar un ambiente sano, responder a la degradación ambiental y proteger a las generaciones presentes y futuras. De entre esos instrumentos se destacan la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo de 1992, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático y el Acuerdo de Copenhague de 2009^[14].

“4. Medidas preventivas y sanciones en materia ambiental

“En el apartado anterior se hizo especial mención del artículo 80 de la Constitución que encarga al Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, así como de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. La primera parte de la disposición citada constituye el fundamento de una labor preventiva que adquiere especial significado tratándose del medio ambiente, para cuya protección se le otorga una singular importancia a la evitación de la vulneración o del daño que pueda llegar a presentarse, dado que buena parte de las causas de perturbación, de concretarse, tendrían impactos irreversibles y, en caso de resultar posible la reversibilidad de los efectos, las medidas de corrección suelen implicar costos muy elevados.

“En materia ambiental la acción preventiva tiene distintas manifestaciones y su puesta en práctica suele apoyarse en variados principios, dentro de los que se destacan los de prevención y precaución^[15]. Aunque son invocados y utilizados con frecuencia, el contenido y alcance los mencionados principios no es asunto claramente definido en la doctrina y tampoco en la jurisprudencia producida en distintos países o en el ámbito del derecho comunitario europeo.

“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

“La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

“Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.”

En ese orden, las medidas cautelares dentro de las acciones populares se encuentran consagradas como el mecanismo o herramienta por excelencia con el fin de evitar la constitución de un hecho generador dañoso o perjudicial que, en caso de verificarse, haría simplemente inefectivo el fallo eventualmente estimatorio de las pretensiones de la demanda, dada la dilación propia del trámite procesal correspondiente, produciéndose de esta manera un daño mucho mayor al que trata de conjurarse en la demanda. En el caso que nos ocupa, para el Despacho no existe hesitación alguna que de no accederse a la medida cautelar solicitada, se estaría condenando al deterioro irreversible a los frágiles ecosistemas de manglar presentes en el área objeto de la presente acción popular, como en su momento lo expresó el Instituto de Investigaciones Marinas y Submarinas “Jose Benito Vives de Andreis”.

Finalmente, es del caso traer a colación lo expresado por la Procuraduría de Asuntos Civiles, que en su memorial por medio del cual apoya la posición del solicitante de la medida expresa que de no accederse a la misma se causaría un daño irreparable al ecosistema por el levantamiento de construcciones en el terreno indebidamente ocupado por la demandada; aunado al hecho de que con ella se pretende prevenir daños a la vida y al patrimonio de las personas que eventualmente llegaren a adquirir bienes inmuebles que hagan parte del proyecto de construcción en mención, pues sostiene que el terreno ocupado por el mismo de acuerdo a los estudios hechos por la actora corresponden a la franja de playa, lo que supone que ante un eventual movimiento telúrico podría producirse un evento catastrófico de incalculables proporciones.

Por ello, no puede ser otra la decisión de este Juzgado sino la de decretar la medida cautelar solicitada, ordenando la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto de Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Decretar la medida cautelar solicitada por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA-CAPITANÍA DE PUERTO DE SANTA MARTA, consistente en ordenar la inmediata cesación de actividades que se hayan iniciado como consecuencia del otorgamiento de la licencia expedida por la Curaduría Urbana No. 1 para la construcción del proyecto de Cabo Tortuga Etapas I y II a la sociedad Promotora Caribbean International S. A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041 hoy 06/08/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa

Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, D. T. C. H., cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN:	470013333004201400013800
ACTOR:	LEODITH MARIA MACIAS LOPEZ Y OTRO
DEMANDADA:	NACION-DAS EN SUPRESION Y OTROS
MED. CONTROL.	REPARACION DIRECTA

La señora LEODITH MARIA MACIAS LOPEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo JAVIER ALEXANDER PINEDO MACÍAS, impetró, por intermedio de apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESIÓN; la NACIÓN-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA; para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, y siendo la demanda presentada ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, le correspondió por reparto el conocimiento del proceso a la H. Magistrada MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA, la cual se declaró impedida por auto de fecha 8 de febrero de 2013, ordenando su remisión a la Magistrada que siguiera en turno para que se resolviera sobre el posible impedimento.

Posteriormente, y en atención a lo expuesto, la señora Magistrada Ponente doctora ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ por auto de fecha 15 de febrero de 2013 aceptó el impedimento manifestado, y remitió el expediente de manera inmediata a la Oficina Judicial para que sea repartido ante los Jueces Administrativos del circuito de Santa Marta en oralidad, en atención a que la cuantía del mismo no superaba los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo a lo anterior, le correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, el cual, a través de auto de fecha 28 de mayo del año retropróximo admitió la demanda y ordenó su notificación a la parte demandada. Posteriormente, por auto de fecha 26 de noviembre de 2013, se dispuso



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

fijar como fecha de audiencia inicial la del día 16 de enero de 2014, a las 9 a. m., ordenándose la suspensión de la misma en el día y hora precitadas; disponiéndose así su continuación el día 30 de enero de 2014.

No obstante, por auto de fecha 12 de febrero de 2014, la señora Juez Tercera Administrativa se declaró impedida para conocer del presente asunto, expresando que se encontraba incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 150 del C. de P. C. Como sustento de su impedimento, manifestó:

“De lo anterior se concluye que en la presente contención se censuran entre otras omisiones, la que presuntamente cometió el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de sus magistrados Luis Ernesto Arciniegas Triana, Adonay Ferrari Padilla y María Victoria Quiñones Triana en la sentencia del 2 de septiembre de 2009, por medio de la cual revocaron la decisión del Juez 4º Administrativo y ordenaron el reintegro de Javier Pinedo Rodríguez sin pronunciarse en relación a un oficio del Juzgado Promiscuo del Circuito de Magangué.

“Considera la suscrita que en el presente asunto se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 150 del C. de P. C. (...) Bajo ese contexto, la suscrita estima configurada la causal del numeral 1º del artículo 150 del C. de P. C., por tener interés directo en las resultas del proceso, habida cuenta que desde el 25 de noviembre de 2013, funjo como Jueza Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta en propiedad, por lo que es dable inferir que por ostentar dicha calidad me encuentro en una situación que podría no garantizar imparcialidad al momento de tramitar y decidir en el proceso, como quiera que al tomar posesión como Juez vinculada al sistema de carrera administrativa judicial, me encuentro sometida a una evaluación periódica de mis servicios por parte de mi funcional, es decir, Tribunal Administrativo del Magdalena, conforme al acuerdo No. PSAA10-7636 de 2010(...)

“Conforme a lo expuesto, es dable señalar que una de las actuaciones que estima la parte demandante, le causó perjuicios por parte de la Rama Judicial, es precisamente la sentencia de calenda 02 de septiembre de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, corporación en la que está en cabeza realizar la calificación de mis servicios, además que, dos de los tres magistrados que suscriben la sala de decisión de dicho pronunciamiento, en la actualidad todavía fungen en dichos cargos.

“Así las cosas, considero que la causal de impedimento invocada en el caso sub examine, puede afectar el principio de la imparcialidad e independencia judicial en la medida que como operadora judicial me correspondería juzgar la conducta de los magistrados, quienes son mis nominadores, me



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

efectúan la calificación de servicios y son mis superiores funcionales a cuyas decisiones en sede de segunda instancia impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto”.

Finalmente, la señora Juez Tercera ordenó remitir el expediente al señor Presidente del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, en fundamento en el numeral primero del artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011.

Continuando con el trámite del impedimento manifestado, el señor Presidente del H. Tribunal Administrativo del Magdalena, por auto de fecha 02 de mayo de 2014, se abstuvo de decidir el impedimento planteado, sustentado en el argumento de que la causal relacionada con el interés directo o indirecto del Juez es subjetiva, y en ese orden, éste puede declararse impedido si considera internamente que existe una circunstancia que pueda generar dicho interés y afecte la imparcialidad de su juicio, caso en el cual debió darle aplicación al artículo 131-1 del CPACA. Expresó igualmente que la circunstancia de que la causal de impedimento alegada por el *a quo* dependa de la consideración individual y subjetiva de cada juez, impide que pueda anticiparse al juicio individual de los demás jueces; aclarando además que en el presente caso no podría darse aplicación al inciso segundo del artículo 131 descrito que permite a los jueces administrativos remitir el expediente al superior para que decida el impedimento cuando estime que los demás pueden estar incurso en la misma causal. Así, el H. Presidente de esa Corporación se abstuvo de decidir el impedimento planteado y ordenó su remisión a la Juez Tercera Administrativa, para cumplir con el trámite previsto en el numeral primero del artículo 131 del C. P. A. C. A.

Finalmente, por auto de fecha 19 de junio de 2014, la señora Juez Tercera Administrativa dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal, y en ese sentido remitió el expediente a este Despacho, por ser el siguiente en turno.

Empero, no son de recibo los argumentos esbozados por la señora Juez Tercera Administrativa como sustentación del impedimento propuesto, en atención a que, desde la óptica de esta Despacho, no existe el interés directo o indirecto aludido por aquella funcionaria por el resultado del proceso; toda vez que la calificación por servicios a la que hace referencia debe estar informada de criterios de objetividad e imparcialidad al ser realizada, sin que puedan mediar razones oscuras influyentes de decisiones no apegadas a la normatividad aplicable; aunado al hecho de que si en gracia de discusión se aceptara la tesis planteada por la juzgadora primigenia del proceso, ningún asunto en ejercicio del medio



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

de control de reparación directa por error judicial en contra del H. Consejo de Estado podría ser conocido por los Tribunales Administrativos de los diferentes Distritos Judiciales del país, por ser la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo la llamada a calificar los servicios prestados por los H. Magistrados.

Así las cosas, este funcionario se apartará del impedimento presentado por la señora Jueza Tercera Administrativa, y en su lugar, se procederá a devolver el expediente al juzgado de origen, para continúe con su trámite.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1. No aceptar el impedimento para seguir tramitando el presente proceso, planteado por la señora Juez Tercera Administrativa Oral del Circuito de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. En consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase en el término de la distancia el presente proceso al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, para que continúe con el trámite del mismo.
3. Poner en conocimiento a las partes procesales la presente actuación; librando por Secretaría las comunicaciones pertinentes por el medio más expedito.
4. Por Secretaría, realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041 hoy 06/08/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA

Santa Marta, cinco (5) de agosto de dos mil catorce (2014)

Radicación: No. 47001333300420140016000
Actor: SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S y UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S. A. S.
Demandado: CAPRECOM
Acción: EJECUTIVA

La sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. y la sociedad UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S. A. S., actuando por intermedio de apoderado, impetraron demanda ejecutiva en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de las primeras y a cargo de la última, por las sumas descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, analizada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que lo pretendido por las sociedades actoras es acceder al cobro compulsorio de las sumas que se transcriben inmediatamente, derivadas de las facturas que devienen de los contratos siguientes:

A. SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S.

Contrato	Factura No.	Valor
No. 150 de Junio 4/2007	220	\$13.760.000
No. CR47114	API 0333	\$35.442.477
No. CR47114	API 0334	\$3.938.053



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

No. CR47114	API 0342	\$17.064.896
No. CR47114	API 0334	\$28.879.055
No. OR47303 y Adición al Contrato	0341	\$3.938.053
No. OR47303 y Adición al Contrato	365	\$48.011.370
No. OR47303 y Adición al Contrato	0364	\$36.640.142
No. OR47303 y Adición al Contrato	0378	\$10.501.475
No. OR47303 y Adición al Contrato	0379	\$7.965.248
No. CR470005	API0340	\$47.791.489
	Total	\$253.932.258

B. UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA

Por los saldos impagos de las facturas que se relacionan a continuación, correspondientes a los contratos CR47008, CR47055, OR47199, CR 470075 y OTROSÍ CONTRATO CR47-0075:

No. De factura	saldo de factura		
35	1,328,862	1530	4,705,236
241	267,246	1543	163,027
406	1,830,444	1600	1,184,416
418	790,713	1608	8,936
703	1,488,130	1620	46,901
1288	167,506	1634	270
1290	47,174	1649	62,317
1298	93,933	1669	30,982
1299	45,329	1687	558,304
1304	83,379	1760	2,488,092
1308	163,544	1761	1,395,834
1326	138,889	1769	1,271,893
1332	43,534	1770	1,163,368
1336	128,735	1789	896,425
1350	153,377	1791	12,035,365
1353	137,406	1808	360,838
1370	190,264	1810	197,299
1422	50,230	1872	6,291
1430	110,494	1890	9,187
1431	26,786	1893	30,804
1433	66,656	1914	19,800
1434	39,027	1918	1,217,175
1440	63,112	1920	644,257
1444	39,345	1922	54,559
1450	7,843,319	1924	63,117
1456	133,367	1928	57,626
1458	47,307	1944	1,013,462
1460	17,104	1954	876,708
1461	125,788	1955	667,438
1473	61,165	1960	468,357
1478	41,648	1965	751,693
1481	1,770,515	1974	930,179
1488	15,778	2022	1,083,490
1494	24,513	2050	1,023,674
1499	136,883	2055	1,808,022
1517	124,351	2057	613,705
1522	21,337	2059	1,248,832
1523	612,927	2068	874,690
1528	583,953	2070	809,405
		2136	3,532
		2146	440,845
		2196	821,794
		2197	794,694
		2392	2,067,491
		2408	276,149
		2439	1,861,404
		2484	4,428,365



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

2502	17,150
2504	1,075,322
2515	37,377,056
2562	7,922,130
2640	13,946
2650	287,315
2677	144,828
2682	59,395
2683	4,200
2721	626,316
2735	3,653
2737	133,008
2742	381,570
2743	264,224
2745	301,660
2753	750,458
2756	522,368
2759	10,835
2849	537,657
2855	357,129
2928	3,511,275
3014	1,249,639
3017	1,633
3085	2,747,749
3090	707,038
3109	314,889
3155	1,920,297
3248	883,377
3249	923,189
3272	65,343
3280	922,974
3291	213,991
3309	633,313
3318	16,237,950
3355	38,999
3383	58,998
3390	312,603
3484	939,734
3486	860,541
3501	962,913
3527	59,003
3540	562,700
3563	16,017,765
3567	5,542
3568	21,901
3572	248,920
3575	41,817

3662	6,282
3666	14,811
3676	15,169
3683	33,773
3685	17,815
3688	46,542
3707	168,456
3708	167,521
3713	77,219
3750	2,223
3761	94,081
3765	101,137
3767	12,438
3790	12,508
3920	126,681
3942	931,421
3953	148,510
3959	1,021,062
3971	59,401
3973	59,466
3999	60,626
4032	883,709
4191	8,279
4195	7,054
4201	875,603
4210	689,342
4219	127,397
4223	60,553
4226	8,279
4229	78,590
4281	169,393
4283	684,981
4285	881,588
4286	593,849
4294	139,494
4307	1,761,552
4332	24,722
4333	315,534
4343	26,389
4348	10,785
4351	6,092
4354	11,237
4355	10,913
4359	51,628
4366	311,329
4371	10,269
4372	57,284



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

4375	8,279
4378	56,575
4379	500,357
4386	24,722
4388	23,140
4393	673,807
4394	121,199
4401	43,558
4403	909,066
4409	237,253
4413	672,905
4432	768,283
4437	367,796
4439	909,566
4441	1,095,068
4442	1,094,092
4448	804,715
4449	677,300
4451	693,309
4460	950,889
4470	952,555
4473	679,603
4474	830,241
4486	401,827
4499	659,746
4508	876,443
4513	27,572
4524	866,006
4539	874,532
4540	3,713,345
4541	890,902
4551	13,609,499
4554	1,250,303
4555	742,717
4564	1,551,359
4572	647,128
4574	959,767
4575	461,212
4590	909,205
4595	733,480
4596	659,623
4598	12,247
4603	1,174,758
4605	909,156
4612	924,344
4613	12,788
4614	1,253,649

4615	1,751,779
4617	1,304,374
4618	955,482
4620	1,030,276
4621	734,901
4632	943,319
4636	696,561
4637	904,109
4639	845,701
4640	464,702
4643	855,380
4647	701,510
4650	621,409
4652	922,729
4655	900,238
4659	724,440
4665	640,562
4666	477,537
4672	4,869,721
4673	901,414
4677	856,673
4679	397,314
4683	672,961
4690	429,037
4693	371,408
4694	870,730
4695	720,652
4696	505,957
4699	235,923
4700	277,428
4702	8,279
4706	967,424
4708	717,125
4709	631,530
4717	930,294
4720	910,229
4733	4,640,324
4735	1,115,357
4736	753,679
4737	952,540
4738	1,385,274
4742	949,061
4743	1,085,326
4747	1,258,085
4749	886,079
4750	7,532,486
4751	949,061



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA

4754	945,729
4756	66,873
4762	753,679
4763	942,005
4766	914,490
4767	1,590,226
4768	723,953
4769	856,557
4770	722,417
4771	722,417
4774	1,006,844
4779	74,007,020
4780	607,600
4784	763,106
4786	753,873
4788	726,729
4790	1,025,458
4791	525,706
4792	737,509
4793	455,849
4794	1,206,474
4796	732,855
4801	681,519
4802	911,968
4803	906,676
4804	675,253
4817	943,769
4819	680,873
4820	376,651
4821	828,433
4822	751,082
4824	914,270
4830	814,267
4841	745,496
4845	747,554
4898	133,672
4911	454,909
4916	926,276
4918	9,438
4921	9,438
4935	15,865
4938	871,934
4948	48,218
4949	1,076,559
4952	65,886
4954	28,065
4961	60,046

4962	36,479
4964	524,115
4966	13,486
4971	934,018
4972	1,137,514
4976	1,062,026
4978	100,669
4979	1,456,139
4980	16,089
4981	774,961
4983	826,316
4985	1,062,418
4986	765,194
4987	1,030,705
4990	34,700
4995	685,479
4996	520,150
4997	510,981
4998	678,560
4999	811,289
5000	928,285
5003	89,213
5004	1,036,209
5006	922,258
5010	954,745
5014	2,211,187
5018	36,908
5019	784,349
5024	950,980
5026	556,873
5027	863,221
5028	721,241
5030	36,707
5045	1,113,719
5046	633,735
5047	929,148
5048	807,817
5049	684,058
5050	830,548
5055	579,674
5057	939,065
5058	704,434
5059	5,662
5063	32,378,788
5064	493,641
5065	460,995
5068	10,226



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

TOTAL ESTAS FACTURAS: \$985.501.370,00.

Aunado a lo anterior, las sociedades actoras solicitan el pago de los intereses moratorios a que haya lugar, desde el momento en que se hicieron exigibles las cantidades antes descritas, hasta el momento en que se verifique el pago de las mismas.

No obstante lo anterior, al momento de confrontar la documentación que integra el título ejecutivo complejo, el Despacho observa lo siguiente:

I. SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S.

a. Respecto de la factura No. 220 de fecha 28 de mayo de 2008, por valor de \$13.760.000,00, derivada del Contrato No. 150 de fecha 4 de junio de 2007 ha operado el término de caducidad quinquenal al que alude el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

b. La factura No. API 0344, de fecha 27 de marzo de 2012, por valor de \$28.879.055, no se encuentra debidamente respaldada en el Contrato No. CR47114.

c. Las facturas Nos. API 341, 365, 364, 378 y 379, por valor de \$3.938.053; \$48.011.370; \$36.640.142; \$10.501.475 y \$7.965.248, respectivamente, no se encuentran debidamente respaldadas en el Contrato No. OR47303 y su adición; por haberse generado con ocasión de atención de urgencias.

TOTAL FACTURAS QUE DEBEN EXCLUIRSE DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO POR SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S.: CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$149.695.343,00)

MONTO SOLICITADO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$253.982.258,00).

DIFERENCIA POR LA CUAL DEBE LIBRARSE EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO: CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$104.286.915,00).



En ese orden, el Despacho accederá a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S., y en contra de la ejecutada CAPRECOM por la diferencia derivada de la sustracción del monto excluido y de la suma solicitada, esto es, por un monto de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$104.286.915,00)**.

II. UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA

Respecto de esta sociedad, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto en la demanda se han acumulado pretensiones ejecutivas de otro demandante sin explicación alguna de tal proceder; y sin cumplir los presupuestos procesales regulados por el Código General del Proceso para la acumulación de demandas ejecutivas, dispuestos en el artículo 463 del C. G. P.

Así las cosas, se librará orden de pago por las sumas analizadas en precedencia, y no por el monto solicitado, por las razones expuestas anteriormente.

En atención a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la sociedad SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD DEL MAGDALENA S. A. S. y en contra de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM", por la suma de **CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$104.286.915,00)**, más los intereses que correspondan desde que se hizo exigible la obligación respectiva, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013.
2. El pago lo hará la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago.
3. Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad UNIDAD MATERNO INFANTIL SANTA ANA S. A. S. en contra de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES "CAPRECOM", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
4. Notifíquese personalmente este proveído al señor Director de CAPRECOM, o quien haga sus veces, al momento de la diligencia.
5. Reconózcase al doctor EDGAR ALFONSO SÁNCHEZ VARELA, identificado con C. C. No. 12.564.3575 exp. en Santa Marta (Magd.), y



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO

ORAL DE SANTA MARTA

portador de la T. P. No. 58958 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 041 hoy 06/08/2014; el cual fue enviado en la misma fecha al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

Eduardo Marín Issa
Secretario